

## Derechos procesales de los menores extranjeros: un estudio de su aplicación práctica en la justicia penal

**Esther Fernández Molina**

Centro de Investigación en Criminología. Universidad de Castilla-La Mancha

**Lidia Vicente Márquez**

Rights International Spain

**Pilar Tarancón Gómez**

Centro de Investigación en Criminología. Universidad de Castilla-La Mancha

**ABSTRACT<sup>1</sup>**

A partir del año 2000 el Consejo de la Unión Europea puso en marcha un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales en los procedimientos penales dentro de la Unión Europea. Tres de estas medidas, la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, de la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales y de la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, se han traspuesto ya al ordenamiento jurídico español, a través de dos reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y han empezado ya a aplicarse. Con el objetivo de conocer cuál es el grado de implementación de estas directivas en relación con el colectivo de los menores extranjeros, se ha desarrollado una investigación comparada entre cinco países que, empleando una metodología de investigación común, han tratado de identificar cómo se ha realizado la transposición de la normativa europea en cada país y cómo se está aplicando. Los principales resultados de la investigación realizada en España se presentan en este trabajo.

Since the year 2000, the European Council adopted a programme of measures to enhance the protection of individual rights. Spain has transposed three of these measures Directive 2010/64/EU on the right to interpretation and translation in criminal proceedings, Directive 2012/13/EU on the right to information in criminal proceedings and Directive 2013/48/EU on the right of access to a lawyer in criminal proceedings and in European arrest warrant proceedings, and on the right to have a third party informed upon deprivation of liberty and to communicate with third persons and with consular authorities while deprived of liberty. In order to determine how these rights are being implemented, a comparative research was developed in 5 EU Member States with a common research methodology. Findings from the Spanish research were presented in this paper.

*Title: Procedural Rights of Foreign Children: Validating its implementation in criminal justice*

*Keywords: Children rights, procedural rights, right to interpretation, right to information, right of access to a lawyer, foreign children*

*Palabras clave: Derechos de la infancia, garantías procesales, derecho a la interpretación, derecho a la información, derecho a la asistencia letrada, menores extranjeros*

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido financiado por la Comisión Europea (Programa JUST/2014/JACC/AG/PROC (Ref. 4000006620). Quisiéramos agradecer a Olalla Baz y María Bermejo su colaboración en la transcripción de las entrevistas. A Elena Gallego su dedicación por tratar de conseguir el acceso a los menores no acompañados contra viento y marea y a Mireia Escobar de EICASCANTIC por posibilitarlo. A todos los intermediarios que nos permitieron finalmente el acceso a los profesionales entrevistados, en especial a Daniel Limones. A los revisores anónimos de la revista por sus comentarios y sugerencias. Finalmente, toda nuestra gratitud a todos los profesionales y los menores entrevistados para este proyecto, gracias por su tiempo, por contarnos con detenimiento sus percepciones y experiencias y por su total disponibilidad que permitió realizar el trabajo de campo en un tiempo record. La correspondencia debe dirigirse a Esther Fernández Molina, email: [Esther.Fdez@uclm.es](mailto:Esther.Fdez@uclm.es)

1. Introducción
  - 1.1. Observancia de las garantías procesales para los investigados o encausados especialmente vulnerables. Especial referencia a los menores extranjeros
2. Metodología
  - 2.1. La entrevista
  - 2.2. La selección de los entrevistados
  - 2.3. Cuestiones éticas
3. Resultados y discusión
  - 3.1. Información sobre el derecho a la interpretación y la traducción obtenida través de las entrevistas
    - a) El derecho a la interpretación: Cuándo y cómo se hace efectivo
    - b) El intérprete y la calidad de la interpretación
    - c) El derecho de traducción
    - d) Reflexiones en relación con la observancia del derecho a la interpretación o la traducción
  - 3.2. Información sobre el derecho a la información obtenida a través de las entrevistas
    - a) El procedimiento relativo al derecho a la información
    - b) La visión de los menores sobre sus derechos en el proceso penal
    - c) El derecho al acceso a los materiales
    - d) Reflexiones en relación con la observancia del derecho a la información y el acceso a los materiales
  - 3.3. Información sobre el derecho a la asistencia letrada y a comunicarse con un tercero y con las autoridades consulares obtenida a través de las entrevistas
    - a) Derecho a la asistencia letrada
    - b) La actuación de los letrados
    - c) Derecho a informar y comunicarse con un tercero o con una autoridad consular
    - d) Reflexiones en relación con la observancia del derecho a la asistencia letrada y a comunicarse con un tercero y con las autoridades consulares
4. Conclusiones y recomendaciones
  - 4.1. Sobre el derecho de interpretación y traducción
  - 4.2. Sobre el derecho a la información y el acceso a los materiales
  - 4.3. Sobre el derecho a la asistencia letrada y a comunicarse con un tercero o una autoridad consular
5. Referencias bibliográficas

## 1. Introducción

La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Así, el 29 de noviembre de 2000 el Consejo de la Unión Europea, de conformidad con las Conclusiones de Tampere, adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal. Este principio depende en gran medida de una serie de parámetros entre los que se incluyen mecanismos de protección de los derechos de las personas sospechosas o acusadas y la definición de unas normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación de dicho principio. En este sentido el 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó una resolución sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales dentro de la Unión Europea. Así, se diseñó una hoja de ruta para ir adoptando gradualmente una serie de medidas destinadas a garantizar el derecho a un juicio justo en todos los Estados miembros.

Tres de estas medidas, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al *derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al *derecho a la información en los procesos penales* y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el *derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad* (en adelante DUE 2010/64, DUE 2012/13 y DUE 2013/48, respectivamente), se han transpuesto ya al ordenamiento jurídico español, a través de dos reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim): la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, *por la que se modifican la LECrim y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* y la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*; y han empezado ya a aplicarse<sup>2</sup>.

De esta manera y tras la armonización, la legislación española prevé que a toda persona investigada o encausada<sup>3</sup> que no hable o no entienda la lengua, se le deberá garantizar el derecho a intérprete durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y en todas las audiencias que se desarrollen durante el proceso; además de en todas las comunicaciones que tenga con su abogado. Así mismo se garantiza que tiene

---

<sup>2</sup> La LO 5/2015 entró en vigor el 27 de mayo de 2015, casi dos años más tarde de lo previsto en la DUE 2010/64 y la LO 13/2015 entró en vigor el 1 de noviembre de 2015.

<sup>3</sup> Aunque en España a raíz de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, se hable de investigados o encausados la denominación que emplea la directiva es la de sospechosos o acusados. Por tanto, en este trabajo cuando se remita a la legislación europea se referirá a los términos sospechoso o acusado y cuando se refiera a la legislación española se emplearán los términos investigado o encausado.

derecho a disponer de todos los documentos esenciales<sup>4</sup> traducidos en su lengua y en un plazo razonable de tiempo.

Ambos derechos deberán ser gratuitos y además deberán tener calidad suficiente para garantizar que el investigado o encausado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa. Además y para garantizar una mayor calidad se ha previsto la creación de un registro de intérpretes y traductores independientes y debidamente cualificados.

No obstante, el mayor problema en la transposición es que la ley española no ha previsto, como sí aconsejaba la normativa europea, la necesidad de desarrollar un procedimiento o mecanismo que se emplee para determinar cuándo el investigado o encausado no habla y entiende la lengua del proceso penal y si, por tanto, se requiere la asistencia de un intérprete. Y aunque la directiva no señala cómo debe ser ese procedimiento sí que indica que lo que deben garantizar los operadores jurídicos es que el investigado o encausado que no entienda la lengua, debe poder, entre otras cosas, explicar su versión de los hechos, señalar que no está de acuerdo con una u otra información y poder poner en conocimiento de su abogado todo hecho que deba alegarse en su defensa.

Además de los derechos de interpretación y traducción la nueva normativa española también prevé que las personas investigadas o encausadas deben recibir, oralmente o por escrito, con la mayor prontitud posible (a más tardar antes del primer interrogatorio oficial), información sobre la infracción penal de la que se les acusa y con un grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Asimismo, se les deberá proporcionar información sobre los derechos procesales que les asisten. Siendo necesario que toda esta información se proporcione en un lenguaje sencillo y accesible y de manera actualizada.

De igual modo, cuando se trate de detenidos, se le facilitará, con prontitud, por escrito y en un idioma que comprenda y en lenguaje sencillo una declaración de los derechos que les asisten, pudiendo conservar dicha declaración de derechos mientras dure la detención.

Por otra parte, la nueva reforma de la LECrim prevé que cuando una persona sea detenida se le debe entregar, a la mayor brevedad posible, los documentos relacionados con su expediente, necesarios para poder impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención. Este acceso deberá ser gratuito y sólo podrá denegarse excepcionalmente.

Finalmente tras la armonización, la legislación española ha reforzado también el derecho de los investigados o encausados a ser asistidos por un abogado sin demora justificada. Este derecho implica además la posibilidad de entrevistarse o comunicarse en privado, incluso antes del interrogatorio, y que el letrado esté presente y pueda intervenir de manera efectiva.

---

<sup>4</sup> Entre los documentos esenciales se encuentra cualquier resolución que prive a una persona de libertad, el escrito de acusación y la sentencia.

Así mismo, se prevé que los investigados o encausados privados de libertad tengan también derecho a que se informe de su detención sin demora injustificada al menos a una persona que ellos mismo designen, a comunicarse con, al menos, un tercero de su elección, por ejemplo, un familiar. Y que en el caso de los extranjeros detenidos se les garantice el derecho a que se informe de su detención, sin demora injustificada, a las autoridades consulares del Estado del que sea nacional, y a comunicarse con dichas autoridades, si así lo desea.

### **1.1. Observancia de las garantías procesales para los investigados o encausados especialmente vulnerables. Especial referencia a los menores extranjeros**

Las instituciones europeas en el desarrollo de estos textos normativos hacen un firme llamamiento a que en el cumplimiento del contenido de estas directivas se tomen en consideración las necesidades específicas de los sospechosos y acusados que sean vulnerables. De hecho la DUE 2010/64 está especialmente dedicada a uno de esos colectivos, los sospechosos y acusados que no hablen o no entiendan la lengua del procedimiento penal, esto es, extranjeros y personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

De esta manera se puede comprobar cómo las instituciones europeas cumplen su papel de recordar y mejorar la observancia de los derechos fundamentales a los colectivos más desfavorecidos para evitar situaciones de indefensión si se vieran inmersos en un procedimiento penal. Dentro de este colectivo existe un grupo de población que preocupa especialmente porque encierra en sí mismo una doble condición de vulnerabilidad, los menores extranjeros.

Y es que en general los menores de edad que tienen que participar en un procedimiento, y especialmente si es penal, se enfrentan a varios obstáculos, relacionados muchos de ellos con su falta de capacidad jurídica (CAUFFMAN y STEINBERG, 2000). Esta vulnerabilidad se agrava cuando se trata de menores extranjeros que no conocen el idioma y la cultura del país en el que son procesados. En este sentido las Directivas aprobadas deberían ser instrumentos que mitiguen los obstáculos a los que puede enfrentarse un menor extranjero que ha sido procesado en un país de la Unión Europea.

En efecto y según establece toda la normativa supranacional sobre infancia que informa la legislación de la mayoría de los países occidentales, para garantizar el derecho a un procedimiento justo a un menor procesado en un procedimiento penal, éste debería ser capaz de consultar con su abogado con un grado razonable de entendimiento racional y funcional acerca del procedimiento en su contra, así como de asistirle a la hora de preparar su defensa. Ciertamente, el idioma es la primera barrera a la que puede enfrentarse un menor que se ve inmerso en un procedimiento penal para ejercer sus derechos y garantizar que sea tratado de manera justa y que tenga acceso a la información sobre sus derechos en un idioma y en una forma que comprenda. Por otra parte, el acceso a un abogado debidamente especializado para ser competente en la defensa de los casos en los que hay menores extranjeros involucrados no es necesariamente tarea fácil, y su ausencia puede

potencialmente menoscabar el ejercicio de sus derechos de defensa, ya que éste debe ser “práctico y efectivo”.

Además de lo anterior habría que poner de manifiesto que dentro de su plan de trabajo, el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea aprobaron el pasado mes de mayo la Directiva 800/2016 relativa a las *garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*, que en principio viene a reforzar todas las cuestiones hasta aquí expuestas. Sin embargo, esta norma todavía no ha sido armonizada por lo que son los textos anteriormente expuestos los verdaderos instrumentos que a día de hoy pueden emplearse para garantizar un procedimiento justo a este colectivo.

Finalmente, habría que señalar que aunque es importante el reconocimiento legal de todos estos derechos, lo verdaderamente decisivo es que estos instrumentos se utilicen en el día a día. Así, aunque exista un marco legal que vela por garantizar un proceso justo, la aplicación de la ley es a veces deficitaria. Existe abundante literatura que ha demostrado que existe una gran distancia entre lo regulado en la norma y lo realmente aplicado, y que en especial en materia de infancia, existen grandes discrepancias entre lo dispuesto en las normas internacionales y la realidad de las experiencias cotidianas de los menores involucrados en la justicia juvenil (GOLDSON y MUNCIE, 2012).

Con el objetivo de conocer cuál es el grado de implementación real de lo previsto en estas directivas en relación con el colectivo específico de los menores extranjeros, se ha desarrollado una investigación comparada entre cinco países (Hungría, Bélgica, Holanda, Francia y España) que, empleando una metodología de investigación común, ha tratado de identificar cómo se ha realizado la transposición de la normativa europea en cada país y cómo se está aplicando en la práctica. Los principales resultados de la investigación realizada en España se presentan en este trabajo. En primer lugar, se explica la metodología empleada en el estudio, posteriormente se exponen los principales resultados obtenidos, al tiempo que se discuten; para finalmente concluir cómo se están aplicando estas garantías procesales a los menores infractores extranjeros y aportar algunas recomendaciones para posibilitar una mejor observancia de las mismas.

## **2. Metodología**

La investigación se ha desarrollado a través de la técnica de entrevista individual semiestructurada con los principales actores involucrados en el sistema de justicia juvenil y con menores extranjeros que han sido investigados o encausados en un procedimiento penal en España.

### **2.1. La entrevista**

Las entrevistas se realizaron a partir de unos cuestionarios que pretendieron asegurar que las preguntas y los resultados fuesen comparables entre los países. En este sentido hay que poner de manifiesto que era importante asegurar que las preguntas traducidas tuviesen un significado lo más parecido posible a las preguntas originales que se formularon en inglés. No obstante, también fue necesario realizar adaptaciones nacionales a alguna de las preguntas para garantizar su comprensión, si bien en el caso español fueron

mínimas. Como es obvio se diseñaron dos cuestionarios diferentes, uno para los actores principales del sistema de justicia juvenil y otro para menores extranjeros.

## 2.2. La selección de los entrevistados

Para el diseño de la muestra inicialmente se tuvo en cuenta que era necesario recopilar información en algunas de las ciudades en las que hay más población extranjera (Madrid, Barcelona y Valencia), y que, según datos procedentes del INE, tienen mayor número de menores extranjeros condenados penalmente. Además, también se estimó conveniente recopilar información de alguna otra ciudad con un tamaño de población menor en la que la presencia de extranjeros no es muy alta y el número de menores extranjeros condenados es menor (Albacete). De esta manera se podría obtener información de aquellos lugares que tienen más probabilidades de enfrentarse con el problema de tener que procesar penalmente a menores extranjeros, pero también de aquellos lugares en los que, por no tener una presencia tan alta, podían tener alguna limitación de recursos. Por ello el primer criterio de selección de la muestra fue territorial. Después, y en atención a los dos colectivos de entrevistados, se establecieron los siguientes criterios específicos.

Selección de los actores: Se estimó que había dos colectivos de profesionales más involucrados en los aspectos en los que se quería indagar, los policías y los abogados. Por este motivo trató de entrevistarse al menos a un profesional en cada provincia, 5 entrevistados en total de ambos grupos. En el caso de los policías además se hizo un esfuerzo por entrevistar a miembros de los distintos cuerpos policiales que hay en España. Así, se entrevistaron a 3 Policías Nacionales (presente en los núcleos urbanos), 1 Guardia Civil (presente en las zonas rurales), 1 miembro de la Policía Autonómica (algunas regiones tienen transferidas competencias en materia de seguridad y tienen sus propios cuerpos policiales) y 1 miembro de la Policía Local (con pocas competencias en materia de seguridad pero presentes en todas las localidades). Además se entrevistaron a 2 Jueces, 3 Fiscales, 3 miembros del Equipo técnico y/o mediación dependientes de la Fiscalía de menores, 2 intérpretes y traductores judiciales y 1 responsable de la oficina del Defensor del Pueblo. En total se entrevistó a 21 profesionales. En general, el proceso de reclutamiento de actores fue fácil y los profesionales colaboraron sin poner ninguna dificultad. Tan sólo en algunos casos fue necesario contactar con las autoridades superiores de las que dependen, para obtener la autorización pertinente.

Selección de menores: La selección de menores fue más complicada. Inicialmente se estableció como criterio de selección de la muestra contar con menores extranjeros que procedieran de un país de habla no hispana preferentemente. No obstante, se estimó que aunque en menor número, también sería interesante entrevistar a menores latinos para valorar si estos menores, a pesar de conocer el idioma, tenían dificultades en su condición de extranjeros. Asimismo, se estimó que sería conveniente que en la muestra debía haber tanto menores no acompañados como menores que residen en el país con sus familias.

De esta manera se diseñaron cuatro estrategias de reclutamiento: (i) a través de los abogados, (ii) a través de los equipos que ejecutan las medidas judiciales que dependen de la administración autonómica, (iii) a través de los centros de acogida donde residen los

menores no acompañados y (iv) contactando con los menores directamente a la salida de las audiencias en los juzgados de menores. El resultado de estas estrategias fue el siguiente: los colegios de abogados con los que se contactó para que nos facilitaran el acceso a alguno de estos jóvenes no tuvieron éxito, ya que no lograron reclutar a ningún menor. Aunque los abogados tenían localizados a muchos jóvenes con el perfil que se requería, ninguno de ellos quiso colaborar con la investigación. La estrategia más exitosa de contacto fue la obtenida a través de los equipos autonómicos que ejecutan las medidas judiciales (ii). Así se logró contactar a 11 menores que cumplían medidas de internamiento en centros de Madrid (Centro Teresa de Calcuta) y Barcelona (Centro Can Llupiá). En la medida que son niños/as internados/as, la tutela la tiene la entidad pública perteneciente a la Comunidad Autónoma, ello implicó la necesidad de requerir previamente y en primer lugar la autorización a dicha entidad, quién a su vez, y en su caso, requirió además el consentimiento de los padres. De esta manera la autorización para 4 de ellos se obtuvo rápida y fácilmente en la Comunidad de Madrid, mientras que para los otros 7 que estaban internados en un centro perteneciente de la Generalitat de Catalunya hubo que esperar más y pasar un largo proceso burocrático, que se demoró más de tres meses.

Especialmente complicado fue localizar a los menores no acompañados. Inicialmente se tuvo acceso a un centro de acogida de Barcelona y, por tanto, perteneciente al Gobierno autonómico catalán y se requirió la autorización para realizar las entrevistas. La respuesta de la entidad fue que estos menores estaban bajo la tutela de la Generalitat porque eran menores en situación de riesgo pero no estaban sometidos a ninguna medida judicial penal<sup>5</sup>. Ante esta negativa se valoró entrevistar a los menores no acompañados que ya fueran mayores de edad y por lo tanto no estuvieran bajo la tutela de ninguna administración, pero que hubieran pasado por un proceso penal siendo menores de edad en 2014 o después. Se contactó con un grupo de jóvenes mayores de 18 años que cumplían las características para participar en el estudio, ya que habían cometido delitos como menores de edad entre los 15 y los 17 años. Estos jóvenes acudían a un servicio de apoyo a la emancipación de colectivos en situación de riesgo dependiente de la Generalitat de Catalunya, quién volvió a negar el acceso a estos chicos; imposibilitando que se les localizara en un centro que dependía del gobierno regional, con el mismo argumento que se nos había dado anteriormente. Finalmente, se tuvo acceso a 4 menores no acompañados, ya mayores de edad en la actualidad, que fueron localizados a través de una ONG<sup>6</sup> que acoge y da formación a personas en situación de riesgo social.

Por último, se contactaron a 3 menores a la salida de los juzgados de menores de Madrid tras haber tenido que participar en una audiencia judicial por estar siendo encausados en un proceso penal. Aunque inicialmente los jóvenes se mostraron abiertos a colaborar, finalmente ninguno acudió a las diversas citas a las que se les convocó. Todos los jóvenes que han participado en las entrevistas han sido compensados económicamente con

---

<sup>5</sup> Tras muchos intercambios de comunicaciones se constató que la entidad se negaba a reconocer que alguno de estos menores podía haber estado inmerso en un proceso penal, a pesar de que como se le indicó ello era resultado no de su condición de extranjeros sino de adolescentes; y que nada cambiaba su situación de menores en especial condición de vulnerabilidad, el hecho de haber cometido eventualmente alguna infracción penal, igual que ocurre con sus coetáneos nacionales.

<sup>6</sup> Espai d'Inclusió i Formació Casc Antic.

una gratificación de 25€, excepto los 4 menores ingresados en el centro de la Comunidad de Madrid que no pudieron ser remunerados por deseo expreso del Director del centro, para evitar problemas en la gestión diaria del centro por haber seleccionado a unos jóvenes, que podrían verse beneficiados, frente a otros. En el caso de los menores ingresados en el centro de Barcelona la gratificación fue ofrecida a través de una tarjeta de regalo para ser consumida en una tienda deportiva.

En definitiva, la muestra final de menores fue de 15, de los cuales 14 son varones y 1 es mujer; 10 son magrebíes (entre ellos la mujer), 2 son rumanos, 1 es colombiano y 2 son de república dominicana. Esto es una muestra bastante representativa de las nacionalidades que viven en España, según los datos que aporta el Instituto Nacional de Estadística.

Tras realizar la primera entrevista a un chico magrebí, se constató la necesidad de utilizar un intérprete para realizar las entrevistas, ya que el nivel de competencias lingüísticas de los menores no permitía un buen nivel de entendimiento entre el entrevistador y el menor extranjero. Por ello, excepto en el caso de los 3 menores latinoamericanos en el resto se contrataron los servicios de un intérprete.

### *2.3. Cuestiones éticas*

La investigación ha estado guiada por una serie de principios éticos: (i) consentimiento informado: las personas entrevistadas tenían que estar totalmente informadas acerca del proyecto y de la manera en la que la información facilitada sería usada a fin de que pudiesen dar su consentimiento informado. En cuanto a los menores, esto significaba que el proyecto se explicaría en una manera que pudiesen entender y que las preguntas de las entrevistas se adaptarían en consecuencia; (ii) protección de datos: los datos obtenidos a lo largo de la investigación debían ser confidenciales y almacenados de manera segura; y (iii) uso debido de los datos: los datos obtenidos durante las entrevistas realizadas para esta investigación sólo serán empleados para esta investigación. En caso de usarse para otros fines, se deberá recabar la correspondiente autorización de los participantes.

## *3. Resultados y discusión*

A continuación se presenta la información proporcionada por los participantes de este estudio -los profesionales y jóvenes inmigrantes que se han visto inmersos en un procedimiento penal de menores- sobre la observancia de los derechos objeto de análisis: (1) derecho a la interpretación y la traducción, (2) el derecho a la información y (3) el derecho a la asistencia letrada y a comunicarse con terceros.

### **3.1. Información sobre el derecho a la interpretación y la traducción obtenida través de las entrevistas**

a) El derecho a la interpretación: Cuándo y cómo se hace efectivo

En términos generales, todos los profesionales reivindican el derecho a la interpretación de los menores extranjeros como una garantía procesal básica. Así, este derecho es definido como “necesario desde el mismo momento de la detención” (P12, 14), porque el menor tiene que ser informado de los derechos. También lo consideran necesario en cuanto que garantiza

que el menor comprenda los motivos de la detención, hace valer su ejercicio de defensa cuando se entrevista con su abogado, permite a los educadores del equipo técnico conocer las razones y circunstancias que subyacen tras su conducta, con vistas a proponer la medida más adecuada o, en su caso, para poder mediar entre las partes cuando se lleve a cabo una medida de conciliación con la víctima o de reparación del daño. Si bien por encima de todo, se considera que es un derecho esencial porque permite al menor entender el juicio y comprender la naturaleza de lo que se está sustanciando en él, así como el alcance de las decisiones que se adoptan en su seno.

Además, algunos participantes aclaran que este derecho no sólo es necesario para los menores, sino que también debería hacerse extensivo para sus padres si presentan dificultades idiomáticas importantes, puesto que también ellos deben entender el procedimiento. Así, un letrado reconoce *“yo he tenido madres marroquíes, presentes y yo creo que [...] no se enteraban de nada”* (P7, 90). O un miembro del equipo técnico que comenta que *“muchas veces acabas pidiendo el traductor porque es el papá o la mamá que acompaña a ese adolescente el que no entiende”* (P13, 24). Hay que recordar que toda la normativa de infancia obliga a que los padres estén siempre presentes en todas las actuaciones que se realicen con sus hijos, y que deben firmar todos los documentos que su hijo firme, dando su consentimiento, de que está de acuerdo con todo lo que su hijo ha firmado y/o consentido.

En consecuencia, y dado que todos los profesionales lo consideran importante, afirman que en su práctica diaria velan por que este derecho se cumpla, llamando al intérprete cuando el menor *“lo pide”* y, en todo caso, si *“se ve que el menor no entiende”*. En este sentido se expresa una fiscal:

*“Cuando vemos que no entienden desde luego en una declaración, ya esté aquí, ya sea en un juzgado de menores, ya sea a efectos de que sea un examen forense, ya sea a efectos de una comparecencia de los menores extranjeros no acompañados, siempre hay un intérprete del idioma que sea”* (P11, 6).

Sin embargo, cuando se les pregunta por el procedimiento empleado para valorar si el menor investigado o encausado entiende la lengua, no se percibe la existencia de unos criterios claros. En este sentido afirma una jueza *“la valoración de si entiende el menor el idioma es una valoración subjetiva”* (P9, 5).

Además, la mayoría de los profesionales derivan la atención hacia los cuerpos policiales, ya que la necesidad de intérprete debería venir precisada en el atestado policial si el menor ha sido detenido o se le ha tomado declaración en la comisaría. En ambos casos, si existe una dificultad con el idioma son los policías quiénes deberían haber advertido tales dificultades. Sin embargo, parece ser que esto no siempre es así. De esta manera los fiscales y los miembros del equipo técnico señalan que se han encontrado casos que requerían intérprete y que no constaba en dicho atestado, lo que les hace presuponer que se había prescindido de él en las fases previas. Una mediadora del equipo técnico lo explica así:

*“Hay veces que tú te lees todas las diligencias y después te encuentras una persona que no entiende el idioma, y te preguntas: ¿y entonces como han hecho todo lo de antes?”* (P13, 32)

De la misma opinión es una intérprete judicial, que señala que *“casi siempre llaman, pero si pueden evitárselo mejor, porque el intérprete para ellos es un elemento molesto”* (P20, 58); y los abogados, quienes indican que alguna vez se han visto en la tesitura de tener que reclamar el intérprete en las dependencias policiales, tras observar que no lo habían llamado. Uno menciona, aunque con relación a un caso de adultos:

*“Si medio se entiende, la policía hace lo posible y lo imposible..., pues eso, para quitarse el mochuelo de encima, tomarle declaración y ya está”* (P1, 71).

Aunque, no todos los policías entrevistados reconocen esta mala práctica, insistiendo en que a la mínima duda piden el intérprete, sobre todo teniendo en cuenta que *“en la declaración lo va a exigir el abogado”* (P16, 54), y que es preceptivo para que el menor entienda la lectura de derechos. Solamente en el caso de la detención en la calle reconocen que no es posible hacer efectivo este derecho, pues en ese momento los policías no van acompañados de un intérprete. Si bien, uno de ellos propone que quizá se podría habilitar *“un sistema de traducción simultánea por móvil para leer los derechos y entender qué dice el detenido”* (P10, 102).

En cualquier caso, esta es una práctica que no sólo se da en la sede policial, pues otros profesionales del ámbito judicial dicen haber utilizado en alguna ocasión a los familiares o tutores del menor para hacerse entender con él:

*“Yo particularmente prescindiría –de intérprete– con la información que me faciliten –los tutores–. Para mí es fiable esa información y válida vamos”* (P4, 128).

No obstante, hay quién recuerda que eso sólo puede ser algo excepcional.

*“Aquí no se nos ocurre jamás utilizar un hermano, un primo, un tío para que haga de intérprete. Sí ha ocurrido alguna vez, que ha podido ocurrir alguna vez de forma excepcional, pero la persona que lo ha hecho se ha llevado un tirón de orejas, se lo digo como lo siento [...] aquí tenemos profesionales para que se haga...”* (P11, 6)

En definitiva, como puede verse, existen visiones encontradas entre los distintos profesionales que quedan matizadas con la opinión de los menores a los que se ha entrevistado.

Así, a través de las entrevistas realizadas a los menores y jóvenes inmigrantes, se ha comprobado que algunos de ellos no necesitaron la asistencia de intérprete; en concreto dos chicos y una chica marroquí que vinieron a España de pequeños con sus familias y tienen un buen dominio de la lengua. Sin embargo, también se ha podido constatar que no todos los menores que necesitaron un intérprete durante su proceso lo tuvieron. Dos menores marroquíes que durante la entrevista mostraron muchas dificultades para expresarse en español, hasta el punto de necesitar intérprete durante la misma, no fueron asistidos durante el proceso por ningún profesional. Uno dice que no se lo ofrecieron porque *“sabían que sabía hablar porque bastantes veces he ido”* (M6, 62), si bien él insiste en que sí necesitó ayuda en este sentido y no la tuvo.

El discurso de otro menor marroquí es confuso en este punto. Dice que sabía que podía pedir un intérprete pero que no lo hizo, y que se enteró a medias de lo que le decían. En general, se aprecia que no comprendió bien la información que le proporcionaron los

policías, el fiscal, el juez y el abogado. Le costó relatar esa experiencia y comentó algunas incongruencias, como que el juez le aconsejó que no llamase al abogado, aunque luego aclara que tuvo uno desde la detención. En definitiva, incongruencias que, en cualquier caso, ponen de manifiesto que los menores tuvieron dificultades y no entendieron bien el proceso al que estaban siendo sometidos.

En este sentido, también hay que resaltar el caso de un rumano que cuenta que cuando fue detenido por la policía y dijo a los agentes que no sabía nada de español -estaba recién llegado a España-, no le creyeron: *“les decía no sé hablar, pero ellos decían que entendía, que no quería hablar”* (M4, 30). Y así lo tuvieron, según su versión, tres días en los calabozos sin tomarle declaración, hasta que le creyeron y llamaron al intérprete, y ya se pudo comunicar.

#### b) El intérprete y la calidad de la interpretación

A través de los profesionales entrevistados se ha tenido constancia que el servicio de interpretación y traducción no se presta mayoritariamente por intérpretes judiciales que trabajan para la administración sino que se trata de un servicio prestado por empresas privadas que tienen un contrato con el Ministerio de Justicia, en el caso de los tribunales, y con el Ministerio del Interior, en el caso de las comisarías de Policía Nacional y Guardia Civil. Ninguno de ellos es capaz de determinar si los profesionales que envían estas empresas son o no intérpretes-jurado y si están especializados o debidamente formados. La Presidenta de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (en adelante APTIJJ) ha transmitido que existe una falta de control por parte de los Ministerios de Interior y Justicia a la hora de fijar unos criterios mínimos respecto a la cualificación exigida, de tal manera que cada concurso se licita con unas exigencias distintas.

Por lo general la mayoría de los profesionales coinciden en que cuando se requiere al intérprete el servicio es rápido; sólo los procedentes de la localidad de Albacete se quejan de que existen demoras en el servicio, dado que los intérpretes vienen de Madrid. De la misma manera los jueces, los fiscales, los abogados y los policías generalmente realizan una buena valoración de este personal. Así, se han expresado en los siguientes términos: *“es gente que lo hace bien”, “son todos ya muy profesionales”, “es un servicio estupendo”,* valorando incluso la nota de *“objetividad”* que añaden a la declaración, tal y como dice una fiscal, *“son personas ajenas al procedimiento que dan mucha objetividad”* (P11, 6).

No obstante, no hay unanimidad al respecto ya que, por ejemplo, una jueza comenta que, al no entender el idioma, *“no tengo manera de valorar”* (P5, 56), pues alguna vez ha apreciado que el intérprete se ha extendido demasiado. Así también, un policía se queja de *“un traductor que hubo que echarle, porque traducía a su aire y lo que le daba la gana”* (P2, 163).

En el mismo sentido se han manifestado negativamente los miembros del equipo técnico y, especialmente, la mediadora entrevistada. Para ellos supone un problema que el intérprete medie en la conversación, ya que influye en la comunicación con el menor, que se vuelve *“más fría”, “se pierden matices”, “no se controla el contenido no verbal”* y *“no se puede profundizar”*.

La mediadora incluso llega a decir que *“determina la intervención”*, por lo que, en definitiva, todo depende del intérprete que te toque. Como ella misma dice:

*“Según qué traductor te venga pues ya planteas la entrevista más rápida, más lenta, más enfatizando unos puntos que otros”* (P13, 10).

Los profesionales ilustran con algunas experiencias personales esta mala visión. Así, retratan intérpretes que se extralimitan en sus funciones y prestan un servicio muy deficiente. Como el de una intérprete, empleada de hogar de profesión y que trabaja en una de las empresas contratadas para sacar un sobresueldo, y *“en vez de traducir, se dedicaba a reñir a los menores”* (P13, 48); o el de un traductor magrebí que también *“se dedicaba a reñir a los chicos”* (P15, 21), y luego pudo comprobarse que era un ex presidiario; o el de un abogado con alto conocimiento de inglés que advierte que la traducción que le están realizando a su cliente no es de calidad (P7, 108). Del mismo modo, hay ocasiones en que hay idiomas minoritarios, como el Wolof o el Urdu, en los que es difícil disponer de un intérprete especializado (P7, 140). Asimismo, en otras ocasiones a pesar de la disponibilidad de intérpretes, la existencia de dialectos en algunas zonas genera problemas de comunicación. Es, por ejemplo, lo que ocurre con el árabe y los diversos dialectos que existen en algunas zonas de África o del Cáucaso (P7, 118 y 120).

Estas experiencias sirven para comprobar que el servicio de interpretación y traducción que la administración tiene contratado con las empresas de idiomas no funciona tan bien como inicialmente algunos profesionales habían manifestado. Muchos de los problemas que se presentan han sido explicados con detalle por los intérpretes judiciales entrevistados. Según explican los profesionales del sector, la plantilla de traductores e intérpretes de la administración es muy escasa; no es suficiente para atender todos los casos en los que se les requiere. Por ello, el Estado tiene un concierto con una empresa privada para que proporcione servicios de traducción e interpretación cuando sea necesario. El problema es que la manera en que estas empresas están realizando la gestión está provocando una devaluación del servicio ofrecido.

*“El servicio está en su mayor parte licitado y esto conlleva que suele ganar el contrato la empresa que puja por el precio más bajo (...) La inmensa mayoría de los profesionales cualificados las rechazan porque tienen que vivir (...) Se está perdiendo muchísimo dinero porque las empresas que tienen este servicio se están embolsando más del 60% de lo que la administración está pagando por la hora de servicio y por el precio de palabra”* (P17, 4, 6).

En efecto, a raíz de la investigación se ha constatado que las tarifas que pagan estas empresas son tan bajas que ningún profesional especializado con algo de experiencia quiere trabajar para ellas. El resultado es que *“conviven profesionales cualificados con porteros de discotecas, camareros de restaurante chino, con cualquier persona que dice que sabe”* (P17, 24). Como reclama la APTIJJ:

*“El problema está en que a nadie se le ocurre que el abogado no sea profesional ¿a qué no? El abogado tiene que ser colegiado. A nadie se le ocurre que el abogado sea pues un señor que le guste mucho las series de juicios con jurado, no, el juez tiene que ser un profesional ¿verdad? El forense, el forense no es un estudiante de medicina, ¿a qué no? Es otro especialista en la materia. Pero el intérprete, es el único al que se le permite que no sea profesional, ¿por qué? Esa es nuestra lucha* (P17, 61).

Los menores entrevistados han reforzado esta idea de que eventualmente existen casos de mala praxis. Así, dos menores marroquíes cuentan que durante sus declaraciones percibieron que el intérprete no traducía exactamente sus palabras. Uno de ellos dice que lo notaba en las respuestas del fiscal:

*“Cambia algo... le pregunto una cosa y responde una cosa distinta [...] Un intérprete por medio te dice cualquier cosa ¿sabes?” (M13, 124).*

Coincidiendo con estas percepciones, en relación con la labor de su intérprete en el momento del juicio, un menor llega a decir:

*“Ya está, si sabes hablar habla con el juez... si no sabes hablar ya está, pide a Dios que te cierre la boca” (M15, 54).*

Asimismo, los menores rumanos entrevistados relataron algunas anécdotas que apoyan lo sostenido por algunos profesionales, en cuanto a que los intérpretes a veces se extralimitan en sus funciones o no parecen muy profesionales. Así, uno de ellos comenta que cuando el abogado le aconsejó que se conformase, su intérprete le repitió varias veces que se lo pensase bien, lo cual le generó muchas dudas respecto a la defensa de su abogado. Finalmente hizo lo que el intérprete le dijo, tras pedir al abogado que le aclarase los términos de tal conformidad. Por su parte, el otro menor rumano explicó que la primera intérprete que tuvo, al verlo tan nervioso y pequeño, se puso a llorar, y le costó mucho tranquilizarse y comunicarse dada la situación. Añade que *“intentaba darme consejos como si fuera mi madre” (M5, 80).*

Sin embargo, lo que más llama la atención es que aunque algunos profesionales evidencian la falta de profesionalidad que se produce en ocasiones en las salas de justicia, no existe una cultura que apele a la calidad. Nadie reclama un servicio de interpretación o traducción mal realizado. En primer lugar porque, como se decía más arriba, es difícil evaluarlo, cuando no se tienen conocimientos del idioma (P5, 56).

De la misma manera, el hecho de que a las empresas le lleguen llamadas de atención sobre algunos de sus empleados, tampoco tiene mayores consecuencias:

*“Ese compañero no trabaja porque hubo muchas quejas por parte de un juez en concreto al que le mintió, es decir, en unas declaraciones que él estaba tomando a los detenidos, el intérprete no hablaba claramente al micrófono y, a su vez, había pedido dinero a los detenidos y les decía, si vosotros me pagáis yo digo lo que queráis. Uno de ellos lo denunció y pues claro, envió un informe a la empresa. Ahora me dirás, ¿envió el informe y el hombre dejó de trabajar?... ¡No! Envío el informe y el hombre siguió trabajando porque yo me lo seguía encontrando” (P20, 22).*

En este sentido se considera que la normativa que se acaba de aprobar podría haber transformado la mala praxis del pasado. El problema es que la reforma de la LECrim no ha dicho nada al respecto. Además, esta idea de que se llama al intérprete por cubrir una exigencia legal sin mayores expectativas sobre lo que su presencia pueda reportar, se reconoce por algún profesional entrevistado. Así se ha manifestado al respecto:

*“Se tiene que fiar porque no sabe si se está haciendo bien o mal y si lo conoce, se lo calla porque... sí, aquí el principal problema está en que estamos hablando de acusados, de imputados, encausados. El problema viene de que no le importa, no, son chorizos por así decirlo, o sea son delincuentes” (P17, 57).*

Sin embargo, lo que han informado los menores no deja lugar a dudas sobre la importancia que para ellos tuvo contar con la asistencia de un intérprete. Para ellos, la presencia del intérprete, de entrada, les supuso un alivio, les proporcionó confianza y tranquilidad:

*“Cuando viene el intérprete ¿sabes? Todo se arregla. Cuando estoy solo me preguntan pero no sé qué me voy a decir, tampoco no sé explicar” (M13, 62).*

Y algunos sienten que les ayudó mucho:

*“Son muy buenos, muy buenos, cualquier cosa que decía el juez que no lo entendía, me lo explicaba directamente y cualquier cosa que quería hablar, o sea en algunas cosas, palabras que no sabía decírselas, se lo digo en árabe y me decía en castellano, iba conmigo muy bien” (M7, 110).*

Y es que a través de las entrevistas se ha advertido que, especialmente para aquellos menores que relatan su primera experiencia de detención o acusación, estos vivieron el proceso con mucha tensión y nerviosismo, fundamentalmente, porque no sabían qué les podía pasar, ni si la Justicia en España podía ser tan severa como la de su país.

### c) El derecho de traducción

Los profesionales subrayan que es un elemento esencial que garantiza el derecho de defensa, opinando que los documentos esenciales que requieren traducción en la justicia de menores deberían ser: la carta de derechos íntegra, y partes esenciales del atestado, el informe del equipo técnico, el escrito de alegaciones y la sentencia, concretamente, los apartados donde se recoja la imputación, el tipo de delito que se le acusa, la solicitud de la medida y la resolución judicial. Ahora bien, aunque enfatizan la necesidad de este derecho junto con el de interpretación, reconocen que es un servicio que aún no está operativo. Ninguno de ellos ha visto uno de estos documentos traducidos, salvo la carta de derechos. Y no en todos los casos ni en todos los idiomas, como nos han señalado algunos letrados. En concreto uno señala:

*“En los Mossos d'Esquadra en la lectura de derechos sí que hay un ejemplar en diferentes idiomas...hay uno en árabe, en francés, en inglés, creo que hay rumano... no hay en idiomas como el wolof, o el urdu que también son idiomas que en Barcelona se hablan mucho” (P7, 136 y 140).*

Por otra parte, quien se ha visto en la necesidad de traducir dice que no supo dónde dirigirse. En suma, la idea más repetida es que *“ahora mismo, de facto, no se traduce nada”* (P13, 146). Algunos de los profesionales entrevistados aluden a que no se traduce por razones económicas, por ausencia de recursos materiales para hacerlo. La presidenta de la APTIJJ señala que los intérpretes que trabajan en la administración de justicia, *“van a sufrir un incremento en la carga de trabajo”* (P17, 70) con la transposición de la Directiva, por lo que *“si se tiene que traducir en un plazo razonable, harán falta más manos”* (P17, 191). En un sentido similar se han manifestado otros entrevistados:

*“Como se cumpla eso, eso va a suponer un retraso monumental (risas)” (P1, 250).*

*“Si te das cuenta en la reforma, la 4/2015, dice el legislador que es todo a cero presupuesto, con lo cual...” (P12, 110).*

*“Es necesario la traducción, y ahí entraremos con problemas graves de prestación de medios materiales”*  
(P9, 5).

En cualquier caso, es sorprendente observar que prácticamente todos los profesionales hablan de este derecho en futuro, sin que lo perciban como algo que ocurre en la práctica diaria.

d) Reflexiones en relación con la observancia del derecho a la interpretación o la traducción

En primer lugar, habría que destacar que, en general, hay una conciencia clara entre los profesionales de que este derecho regula una garantía procesal básica. Los profesionales que trabajan en el sistema de justicia juvenil español tienen una buena formación en materia de derechos de la infancia. Por ello, en teoría, todos tienen claro que se trata de un tema importante que no sólo, no se puede obviar, sino que hay que poner atención en que se observe. Sin embargo, a pesar de la concienciación, los profesionales reconocen que el intérprete no siempre está presente cuando se necesita y los menores dan testimonio de ausencias intolerables.

Por otra parte, y aunque la LECrim no ha previsto un procedimiento específico para determinar cuándo se necesita el apoyo de un intérprete, no se entiende que los profesionales que intervienen en el sistema no se hayan puesto de acuerdo en determinar un procedimiento claro, con unos criterios objetivos para determinar cuándo se le debe llamar. Y esto es algo que llama especialmente la atención porque, por ejemplo, tanto el colectivo de jueces como de fiscales de menores españoles suelen reunirse anualmente, para consensuar líneas de actuación comunes en aquellos puntos en los que la normativa presenta lagunas o genera confusión (FERNÁNDEZ, 2008). Los profesionales suelen consensuar las cuestiones que les parecen importantes. Por ello, no es comprensible que no se haya desarrollado un procedimiento específico que delimite unos criterios claros, que ayuden a adoptar la decisión de que el menor extranjero sea asistido o no por un intérprete. De tal manera que al final acaba siendo una decisión subjetiva, que va a estar muy condicionada por las circunstancias del caso y las características del menor y de los profesionales que interactúen con él. Además, se ha constatado con demasiada frecuencia que el hecho de que el menor pueda comunicarse mínimamente en español es suficiente para que el procedimiento continúe sin la ayuda de un profesional.

Sin embargo, los testimonios de los menores han corroborado que el intérprete es una figura necesaria; ya que, según han informado, se encuentran perdidos durante el proceso y cuando está presente este profesional la ansiedad y la confusión disminuye.

No obstante, la mayor dificultad que impide el pleno disfrute de este derecho es la falta de profesionalidad que se ha observado en el colectivo de intérpretes. Los profesionales que proporcionan las empresas privadas que tienen el contrato con los Ministerios de Justicia e Interior no gozan de la cualificación ni la calidad necesaria, y por ello el servicio de traducción está muy devaluado. Además la falta de una cultura de reclamación, conlleva que, en los casos más dramáticos, simplemente, se requiera a otro profesional, sin que se exija a la empresa que adopte alguna medida al respecto con ese trabajador en

concreto, ante la constancia de que no tienen las competencias necesarias para desarrollar el servicio. Del mismo modo, los letrados, que son los que deberían recurrir en el caso de que se advierta algún defecto durante la interpretación, consideran que estas deficiencias no son tan importantes como para impugnar el procedimiento.

Finalmente, habría que señalar que el derecho de traducción no es observado. Así, los jóvenes son informados oralmente por sus intérpretes pero no guardan en su poder los documentos con las partes esenciales traducidas.

### **3.2. Información sobre el derecho a la información obtenida a través de las entrevistas**

#### a) El procedimiento relativo al derecho a la información

Los profesionales entrevistados han explicado cómo es el proceso de información de derechos en el sistema de justicia juvenil español. Todos ellos son conscientes de que la lectura del Acta de derechos es un momento fundamental en el proceso, que se trata de una garantía procesal básica que ninguno obvia: *“la lectura de derechos es la primera diligencia”* (P8, 227).

Así, se ha constatado que, por lo general, durante las diligencias policiales, el policía lee los derechos al menor, cuando se trata de un menor extranjero, que no conoce el idioma, se espera a que sea el intérprete el que se los lea en un idioma que el menor comprenda: *“Se le lee los derechos verbalmente en el momento de la detención y luego [...] cuando viene el traductor, se le vuelve otra vez a leer en su idioma”* (P2, 39).

Sin embargo, se plantean varias objeciones al mismo que merece la pena destacar. La primera es idiomática, aunque ese Acta de derechos del menor detenido está traducida en los idiomas más habituales, como dice un miembro de las fuerzas policiales, *“la mayoría de los idiomas minoritarios se te quedan fuera. Es muy difícil llegar a todo el mundo”* (P8, 365). Incluso hay quién plantea que tener estos documentos en varios idiomas está muy bien, pero ahora bien, *“si los menores saben leer, eso ya es la segunda parte”* (P10, 64). En relación con esto, surge una segunda dificultad, la accesibilidad de los textos legales que presentan dificultades para cualquier ciudadano y, especialmente, para los más vulnerables. Recientemente, se demostraba que la justicia de menores española tenía todavía algunos retos pendientes en este sentido, ya que el lenguaje que se emplea excede el nivel de comprensión esperable para la edad de sus protagonistas (FERNÁNDEZ-MOLINA y BLANCO, 2015). De la misma opinión es un policía que trabaja en una localidad donde casi la mitad de habitantes son extranjeros, quien comenta que esta dificultad se agrava cuando estamos ante menores:

*“Si ya para un adulto es difícil de entender con un lenguaje jurídico, pues nos podemos imaginar... es una traducción de la, de los artículos del 520 de la ley de enjuiciamiento criminal o sea...no es algo explicado con unas palabras que sean comprensibles para el menor, que quizás era lo que deberíamos de tener, o incluso trabajar de otra manera, hacer pictogramas, que es un idioma universal ¿no? (P10, 68).*

En general, los policías comentan que ellos tratan de explicarlo de una manera que los menores lo entiendan. Así, por ejemplo, lo explica el responsable del servicio de menores de un cuerpo policial:

*“Como es una persona menor de edad no hay que decirlos de verborrea no, hay que decirlos y explicarlos porque al menor a veces le cuesta más” (P16, 38).*

A favor de esto, otro profesional policial comenta una iniciativa denominada “proyecto de lectura fácil” que se está desarrollando de manera amplia en toda la administración y que pretende “adaptar todos los procedimientos administrativos a un lenguaje más cotidiano” (P8, 215).

En cualquier caso, para algún letrado este acto de información de derechos por escrito se realiza en muchas ocasiones de manera rutinaria y se plantea hasta qué punto esta información es útil para el menor:

*“Los policías cuando los leen, los leen un poco de carrerilla ¿no? Tienen el folio, tienes derecho a no confesarte culpable, a no declarar contra ti mismo tal, pin pan cual y en un momentito has terminado la retahíla (...) y el menor, ese primero, te mira (...) tú le preguntas ¿te has enterado de lo que te han dicho? ¿Los has entendido? No (...) pues mire agente se los voy a decir yo con calma, explicándoselos, (...) para evitar que esta persona (...) no pueda, es decir, si quiere hacer valer algún derecho no diga después que no lo sabía o no lo conocía” (P18, 15).*

Por su parte, los policías advierten que ésta no es una tarea fácil y más cuando se añade la condición de extranjero, entonces, reconocen que es mucho más complicado. De ahí que algunos profesionales encargados de informar de los derechos a los menores obvien el trámite de comunicación escrita, puesto que consideran que lo realmente importante es explicar al joven detenido a qué tiene derecho y a qué no. Y, además, reclaman que no solo les corresponde a ellos hacerles comprender sus derechos, dado que esto debería ser misión de su abogado, con quien tienen “una entrevista previa” (P8, 225). En tal sentido, otro señala:

*“La entrevista previa del abogado es muchísimo mayor [garantía] que cualquier folleto que quieras hacer” (P8, 407).*

Asimismo, no queda muy claro si se cumple lo previsto en la reforma de la LECrim que señala que el detenido deberá tener en su poder la declaración por escrito de los derechos durante todo el tiempo que dure la detención. Hay dos policías que indican que ellos sí que lo entregan. Sin embargo, dos abogados con mucha experiencia en la jurisdicción de menores señalan que ellos no han presenciado la entrega de ese documento.

Sobre esta cuestión, la oficina del Defensor del Pueblo que ha visitado recientemente varias Comisarías de Policía (Nacional, Local y Guardia Civil) para inspeccionar esta cuestión, especialmente en el caso de los adultos, corrobora que “en todas las comisarías y comandancias, y cuarteles y puestos de la guardia civil, hay unos impresos normalizados de información de derechos del 520, que se adaptan plenamente a los nuevos derechos conocidos” (P21, 12). No obstante, en su inspección han podido constatar que hay disparidad de criterios, en relación con el hecho de si el detenido tiene que tener en su poder o no el documento que informa de sus derechos. En general, lo que han advertido es que es en unos sitios se le entrega y se permite que lo tenga en su poder el tiempo que está detenido o privado de

libertad, pero en otros después de leerlo se lo retiran y lo guardan con sus pertenencias, para evitar el riesgo de que pueda hacerse daño, pues el *“el folio es un instrumento cortante”* (P21, 13). De modo que aunque *“la literalidad del artículo dice: que lo tenga en su poder”* (P21, 14), por razones de seguridad, está justificada esta práctica, porque añaden que, en cualquier caso, no hay inconveniente en volver a facilitárselo para que lo revise las veces que lo requiera.

En segundo lugar, los otros profesionales que intervienen en el proceso una vez que el menor ha sido acusado y se ha incoado el procedimiento, detallan que cumplen con el derecho de información. Igualmente, procuran dirigirse a los menores, en general, y a los extranjeros, en particular, en un lenguaje sencillo teniendo en cuenta que, como expone esta fiscal, *“hay que intentar trasladar lo que uno quiere decir de una manera más comprensible que a una persona de 40 años”* (P11, 24). Considerando, a su vez, que es preceptiva la ayuda del intérprete para garantizar que lo entiende.

De forma similar, los miembros del equipo técnico declaran que se toman su tiempo para explicarles la medida, adaptando su lenguaje al de los menores, buscando generar un clima de confianza. Uno de ellos dice que evita llamarles de usted *“porque eso crea lejanía”* (P4, 450). Y otra reitera que es necesario hablarles en un idioma que entiendan, porque en la justicia se manejan conceptos muy abstractos.

No obstante, cabe destacar que, al hilo de estas cuestiones, se ha advertido un discurso contradictorio entre los profesionales. Mientras que algunos tienen serias dudas sobre si los menores acaban entendiendo la información que se les proporciona, bajo la consideración de que, en la línea de lo anterior, la jurisdicción de menores *“está demasiado formalizada todavía”* (P7, 186) y que, en particular, no alcanzan a entender las implicaciones de sus derechos, o no son lo suficiente maduros para ello:

*“Ya sabes que de Derecho normalmente no entienden (...) El tema de no declarar y no hablar y le dices si no quieres no me contestas, estos son fáciles de explicar, pero éste es donde dudan más que aunque les expliques, no saben qué hacer”* (P16, 58).

*“Yo creo que en general hay una dificultad, pero que yo creo que tiene que ver con la propia madurez del menor, que desde la comprensión general, de dónde está, y qué está pasando con él, qué le está sucediendo. Y esto lo veo en general con casi todos los menores que sean de aquí o vengan de fuera”* (P7, 186).

En cambio, otros profesionales, pese a tener presentes las dificultades expuestas respecto al procedimiento relativo a la información, creen que sí la comprenden. Algunos se muestran taxativos en sus respuestas: *“Sí, sí, sí que los entienden”* (P4, 202; P12, 64; P14, 12).

Una fiscal y dos policías lo explican desde la perspectiva de que son más maduros o más espabilados, de lo que se piensa:

*“Sí, más de lo que nos creemos. Los menores entienden, en muchos casos además, lamentablemente, son personas que han tenido una vida complicada y dura. Entonces son mucho más maduros de lo que nosotros podemos creer”* (P11, 26).

*“En general, lo entienden, pero bueno, saben más que los ratones colorados”* (P2, 59).

*“Sí que lo entienden. A lo mejor no entienden tanto que es eso de derechos, porque claro no lo entienden, pero sí saben aplicarlos en su favor” (P3, 383).*

Y, hablando de los menores no acompañados, una mediadora afirma que:

*“Los menores no acompañados se lo saben, se los saben todos, se los transmiten entre ellos, yo creo que nos podrían dar clases a los demás” (P13, 78).*

Así pues, la mayoría opina que salvo el juicio, que les puede resultar más complejo, lo demás lo entienden, especialmente, porque todos estos profesionales, se esfuerzan en que así sea.

#### b) La visión de los menores sobre sus derechos en el proceso penal

Los menores confirman los comentarios de los profesionales con respecto a la lectura o la entrega de la carta de derechos, pues casi todos recuerdan que se los leyeron y/o que firmaron un documento, y en distintas fases del proceso:

*“Luego vas a la fiscal y ahí otra vez lo mismo, te dicen los derechos, si quieres declarar o no, te dicen que son los mismos derechos, si quieres declarar o no, y si quieres declarar te hacen las preguntas, y sino pues ya está, no declaras y lo que te diga el juez” (M10, 55).*

Sin embargo, hay algunos menores que exponen que no les leyeron los derechos. Concretamente, uno dice que lo mandaron al calabozo *“sin leerle los derechos”* (M6, 28). Y otro comenta que no recuerda que le hablaran de derechos, aunque reconoce que tampoco entendía lo que le decían, porque es uno de los menores que, tal y como se ha descrito antes, no estuvo asistido por un intérprete.

En realidad, cuando se profundiza en este tema, sale a la luz la mezcla de conceptos que tienen los menores sobre estas cuestiones. Algunos, sobre todo los que han tenido varias causas, sí muestran que conocen y comprenden los derechos. Pero otros dudan o no entienden muy bien cuáles son o qué implican esos derechos:

*“Bastantes derechos, tengo muchos, son muchos, derecho a que no me peguen, derecho a que, yo que sé, me entiendan” (M2, 56).*

*“No entiendo qué son” (M5, 50).*

*“Los derechos es eso del menor” (M8, 98).*

*“No sé, o sea te dicen, ya está firma aquí, te dicen firma aquí y ya está” (M9, 44).*

*“Tienes derecho a no declarar hasta que no esté tu abogado presente, no sé qué más, vamos, mis derechos no sé qué me dijo, algo así” (M12, 32).*

Un aspecto más preocupante es la percepción que ellos tienen cuando se les pregunta ya no sólo si los entienden, sino si se han cumplido en su proceso particular. Ellos admiten que han tenido abogado e intérprete, y que les dejaron llamar a sus familias, y valoran estas atenciones. Pero cabe destacar que, en términos generales, opinan que no se han respetado todos sus derechos ya que no se han sentido realmente escuchados o respaldados. En este sentido, parece que el derecho a ser escuchado recogido en la

normativa internacional y que en la actualidad desea reforzarse por las instituciones supranacionales<sup>7</sup> no está siendo observado, o al menos no de una manera que sea perceptible para los menores.

Al menos cuatro chicos dicen que han sido detenidos por delitos que no cometieron, en el sentido que relata el siguiente, que a su vez se queja de que la policía no quiso escucharle ni buscar más pruebas:

*“La policía, o sea, no más de lo que hacen es hablar de ti, lo que has hecho y sin saber nada, te acusan sin saber nada, sin tener pruebas ni nada, y de ahí el juez lo único que hace es firmar [...] y sin tener pruebas ni nada. O sea la culpa no es del juez, es de la policía” (M8, 88).*

La policía es quién recibe peores comentarios. Surgen quejas referidas a haber pasado mucho tiempo en los calabozos, que les han dado poca comida, e incluso que les han pegado

*“He tenido muchas detenciones, sí, los polis pues, algunos que te pegan, algunos que te... ¿sabes? Te llevan te dan cuatro ostias, te dejan en el calabozo, a otros que no, otros que directamente ya te llevan a juicio ¿sabes? A fiscalía te dicen, tú, y ya está, para que vamos a cerrar ya ¿Sabes? Y a veces te estampan” (M9, 28).*

Por otro lado, hay dos menores que dicen que a quien más temen es al fiscal, porque *“pide mucho, muchas medidas” (M6, 86)*, y no escucha lo que tienen que decir al respecto. Uno dice que del miedo que tenía no escuchaba nada:

*“Que cuando estaba hablando, yo de tal miedo que tenía, pensaba en mis cosas y ahora que me van a hacer algo, ahora no sé qué, no escuchaba lo que decía el fiscal” (M7, 116).*

Hablando asimismo de las emociones que les provocan estos trámites, otro joven determina que es necesario que los profesionales sean más empáticos:

*“Pues que aprendan a comprender a las personas, que tengan empatía porque hay algunos que no tienen, si tienen empatía se ponen en la piel del otro y dicen ostias, pobre niño, seguro está con miedo ahora” (M12, 108).*

Por otro lado, varios se quejan de los jueces, que tampoco les hacen caso: *“es que a veces el juez, cuentas tu versión y no te hacen caso ¿sabes?” (M6, 162)*. Y también del juicio, que es muy rápido.

*“La primera vez que fui a un juicio fue nada, entrar y salir, no me lo imaginé así para nada. Pensaba que tardaban y no. Pues tu señorita tienes tal causa, te conformas ¿sí o no? Si dices no, pues te dicen adiós y hasta el día del juicio. Si dices sí pues ya está, te comes lo que hay, no puedes hablar, ni explicar, no puedes hacer nada” (M11, 112).*

En torno a estos temas, una chica dice que en ocasiones es difícil entender el lenguaje verbal y escrito que utilizan los profesionales, en tanto *“hablan un idioma que uf...*

---

<sup>7</sup> Las directrices sobre *Child Friendly Justice* desarrolladas por el Consejo de Europa en el año 2010 insisten ante todo en la importancia de que el menor pueda participar en su propio proceso y a que el menor sea consciente de cómo su opinión ha sido tenida en cuenta en la toma de decisiones. Además, este derecho se ha recogido en el artículo 16 de la Directiva 800/2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

*son muchas palabras muy cultas y así” (M11, 71). Todavía uno asevera que: “yo no he entendido nada hasta que me he encontrado en el centro cerrado” (M14, 22).*

Resumiendo, parece que, de forma contraria a lo que opinan los profesionales, los menores, o al menos los que participaron en este estudio, no entienden el proceso penal al que están siendo sometidos. Del mismo modo, tampoco consideran que el trato de la policía sea exquisito, o que la detención en los calabozos sea especialmente cuidadosa, tal y como sí lo considera el profesional procedente del Defensor del Pueblo:

*“Lo que sí hemos observado es que el trato a menores es exquisito, los menores no suelen pasar por calabozos, cuando se produce la detención de un menor infractor, en comisarías, en cuarteles de la guardia civil, comandancias y demás, tienen los grupos especiales de menores, el Grume policial y la unidad de menores en guardia civil” (P21, 16).*

### c) El derecho al acceso a los materiales

En relación con el acceso a los materiales, se ha comprobado que la mayor dificultad se encuentra en la necesidad que tienen los abogados de tener acceso al atestado, antes de la toma de declaración. Antes de que se publicara la normativa europea existía un conflicto entre abogados y policías<sup>8</sup>, tal y como recuerda este letrado:

*“Yo recuerdo como anécdota que cuando dos de las Directivas tenían que ser ya, es decir, eran obligatorias porque se tenían que haber incorporado al ordenamiento nuestro, pues te encontrabas con que cuando hablabas con policías, vamos, te decían que de eso nada, que el día que estuviera, que él lo leyera escrito en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entonces vería a ver si lo ponía en marcha. O sea, así como que me da igual lo que digas...” (P18, 9).*

En un sentido parecido se expresaba otro letrado que señalaba que antes *“sí que podía hablar con el policía, con el instructor, y decir bueno, explíqueme un poco, y sí me daban amplios detalles [...] sí, eso era una cosa ya, un regalo que te hacían” (P7, 258, 260).* Ahora, por el contrario, se reconoce ese derecho al acceso si bien en la policía no es *“acceso de copiar, simplemente de ver” (P7, 263).* Sin embargo, se considera algo muy positivo porque se han

---

<sup>8</sup> Efectivamente, el conflicto al que se hace alusión se refiere a que desde que se aprobó la DUE 2012/13 se planteó la duda en la práctica sobre qué suponía el acceso al expediente y qué se entendía por acceso a los materiales. En virtud de la normativa europea algunos letrados empezaron a reclamar el derecho a tener acceso al atestado policial, a lo cual se opusieron los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en tanto consideraban que la normativa europea todavía no se había armonizado a la legislación española. De hecho la Jefatura Provincial de la Comunidad de Madrid envió una circular el día 5 de noviembre de 2014 a todas las comisarías de la provincia en la que se instaba a no atender las peticiones de los letrados hasta que no se procediera a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La situación de tensión entre ambos colectivos de profesionales supuso la intervención de la oficina del Defensor del Pueblo que instó a la Dirección General de la Policía para que cumpliera con la jurisprudencia comunitaria sobre el efecto de las directivas no transpuestas. E incluso ha dado lugar a que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado al respecto al estimar un recurso de amparo (7301/2014) en una sentencia de 30 de enero de 2017 considerando que la DUE 2012/13 era vinculante en virtud del principio de efecto directo vertical aplicable a las directivas no transpuestas que crean derechos; por lo que según el alto tribunal el acceso al expediente supone la entrega del atestado, no que la policía facilite simplemente los datos que ellos consideren esenciales.

superado actuaciones en las que la policía mantenía una posición de primacía en la investigación del caso:

*“La policía hasta ahora lo que ha hecho es, en el atestado, hacer lo que quiere. Yo no digo que sea ni bueno ni malo, pero han sido los que han manejado la situación, ellos han hecho un atestado en base a lo que ellos querían. En el momento en que tú les pides el atestado y ves las diligencias que han hecho, tú puedes pedir otras pruebas, tú puedes hacer otro tipo de preguntas y tú puedes actuar, no sólo en la declaración en la que estás como un pasmarote, en la que ellos van guiando el asunto como ellos quieren [...] Si no te lo quieren dar, llegas a tu cliente y le dices, niégate a declarar que vamos al juez, porque en el juzgado lo que quieras, toma, toma léetelo, hazte fotocopias. Pero en la policía no y eso les molesta muchísimo a los policías, muchísimo” (P6, 37).*

En general, la Directiva 2012/13 ha sido muy bienvenida, y no solo por el acceso al atestado, sino, según la opinión de estos profesionales, por las ventajas de tener acceso a la documentación que hay en fiscalía (es decir, el atestado, el informe del equipo técnico, material documental de la instrucción, el escrito de alegaciones del Fiscal, etc.) para poder preparar el caso.

d) Reflexiones en relación con la observancia del derecho a la información y el acceso a los materiales

Al igual que se manifestaba en la valoración del apartado anterior, existe una conciencia clara entre los profesionales de que el derecho a la información es una garantía procesal básica que debe ser cumplida. De hecho, de sus testimonios y de los de los menores se advierte que es así. Los testimonios de los menores entrevistados demuestran que cuando han sido detenidos o encausados han sido informados oralmente de sus derechos. Realmente, y aunque a veces se realiza de manera rutinaria, por lo general, los profesionales explican, más que informan, los derechos. El problema es que, a pesar del esfuerzo de los profesionales, no todos los menores llegan a tener conciencia de cuál es el alcance real de lo que son sus derechos, qué implica poder ejercer las garantías a las que, según les han informado, tienen derecho. Algo que, por otra parte, no sorprende ya que ha sido ampliamente documentado por la investigación científica (entre otros, GRISSO et AL., 2003, KILKELLY, 2010, RAP, 2013). En este sentido, parece advertirse que a los profesionales les faltan herramientas para comunicarse adecuadamente con los menores, ya que a pesar de haber dedicado tiempo a explicar, aquellos no terminan de captar el mensaje que se les quiere transmitir.

Por otra parte, se ha constatado que aunque los menores conozcan sus derechos, estos no perciben el juicio como justo sino se les permite participar en él. Los menores han manifestado que para ellos es importante ser escuchados y percibir que su opinión es tenida en cuenta en la toma de decisiones. Así, tal y como se ha informado en investigaciones recientes, el derecho de participación es un derecho esencial en el ámbito de la justicia juvenil con implicaciones muy importantes de cara a reforzar la legitimidad del sistema y la cooperación de los jóvenes con el sistema (KILKELLY, 2010; BERNUZ, 2015; RAP, 2016).

Finalmente, y en relación con el acto de información de derechos que se realiza por escrito, hay dificultades importantes que impiden que este acto tenga sentido. Así, sólo se

dispone en aquellas lenguas más comunes, por lo que hay menores que no pueden disfrutar de este derecho. Además, en el caso de que se disponga de este documento, no parece ser muy útil ya que el mismo está lleno de argot jurídico que provoca que el texto sea bastante inaccesible, especialmente, para los menores de edad. Cuestión ésta ampliamente avalada por la literatura especializada (CRAWFORD y BULL, 2006; REDLICH, 2010; FERNÁNDEZ-MOLINA y BLANCO, 2015).

### 3.3. Información sobre el derecho a la asistencia letrada y a comunicarse con un tercero y con las autoridades consulares obtenida a través de las entrevistas

#### a) Derecho a la asistencia letrada

A través de lo que nos han transmitido los profesionales entrevistados se ha podido conocer mejor cómo funciona la asistencia letrada para los menores infractores, en general, y para los menores extranjeros, en particular. Algunas de las previsiones que están recogidas en la Directiva estaban ya previstas en la LO 5/2000 como, por ejemplo, el derecho a tener una entrevista reservada antes de la de declaración. Este derecho fue recogido en una reforma de la Ley que se produjo en 2006, fruto de las continuas demandas de los profesionales.

Por ello, a día de hoy todos los abogados ejercen el derecho a una entrevista reservada y, como recuerda uno de ellos, si es *“necesaria con el intérprete pues con el intérprete”* (P7, 70). De tal manera que esto se ve como algo natural y positivo. Como recuerda otro profesional, supone haber conseguido la observancia completa de una garantía procesal básica con consecuencias para la práctica:

*“Si se cumple, esto provoca lo siguiente, el porcentaje de personas que se acogen a su derecho a no declarar ha empezado a subir como la espuma. Lo cual está bien [...] yo pienso que en el siglo XXI, la policía no debe, no tiene que interrogar, el que tiene que interrogar es el juez”* (P1, 174).

En general, los menores gozan de asistencia letrada desde el mismo momento de su detención si bien, como se ha podido constatar, en la práctica diaria se producen situaciones que provocan un menoscabo en el disfrute de este derecho. Así, por ejemplo, se ha informado de algunas actuaciones que implican que la asistencia letrada, en ocasiones, se retrasa inexplicablemente. Una fiscal explica que detectaron una práctica tildada, a su juicio, como *“poco garantista”* llevada cabo por el colegio de abogados y la connivencia del grupo de menores. La misma relata que habían llegado al acuerdo *“que era que hasta que no llegase el representante legal, aquí no venía el abogado, y claro el representante legal podía ser una señora que estuviese del niño hasta aquí, y había decidido que no venía en todo el día y a lo mejor no aparecían en todo el día ni a lo mejor en las 12 horas de detención”* (P11, 72).

Sin embargo, lamentablemente esta práctica no parece la excepción. Un letrado de una localidad distinta, explica cómo, específicamente en el caso de menores detenidos extranjeros, su presencia se pospone hasta que llega el intérprete, que es *“lo que se suele hacer, con fines pragmáticos, por comodidad de la administración”* (P7, 66).

Esta acomodación de los horarios para que los profesionales trabajen en horarios razonables puede explicar los testimonios que aportan algunos menores que, especialmente

cuando son detenidos durante la noche, pasan toda la noche en las dependencias policiales (M1, 146).

Además, aunque la asistencia letrada es fundamental durante la detención, el abogado debe estar presente durante todo el procedimiento. Así, desde la incoación del expediente debe ir preparando la defensa de su cliente. En este sentido, hay evidencia en investigaciones realizadas en España que indican que los abogados preparan la defensa consultando la documentación, pero sin entrevistarse con sus clientes (FERNÁNDEZ-MOLINA, 2013, ABOS, 2013). Lo normal es que los menores conozcan la estrategia de defensa de sus abogados la misma mañana que va a tener lugar la audiencia (BAZ, FERNÁNDEZ-MOLINA y BERMEJO, 2016). Un letrado lo reconoce de la siguiente manera: *“Antes de entrar a juicio, me entiendes, como estás allí un poco antes, pues hablas con él y preparas el juicio”* (P1, 361).

Esto resulta criticable para el resto de profesionales, quienes perciben que, en ocasiones, *“no ha sido un estudio muy exhaustivo en algunas cuestiones”* (P5, 79), o que, en general:

*“Hay muchos abogados que realmente tienen muy poca información del menor. O no les han entrevistado antes, o no han contactado con él, contactan aquí dos minutos antes de entrar”* (P4, 460).

Esta mala praxis habitual es además, prácticamente, inevitable cuando se trata de menores extranjeros que no conocen el idioma, porque la presencia del intérprete solo está prevista en las sedes oficiales. Así lo denuncian algunos letrados, que, al no poder entenderse correctamente con su cliente, se sienten muy limitados en la defensa de estos casos.

#### b) La actuación de los letrados

Con la información obtenida se puede comprobar cómo valoran los profesionales la actuación de los abogados y también la visión que los propios abogados tienen de su trabajo y de su especialización en el ámbito de menores. En primer lugar, se valora el alto porcentaje de conformidades que se producen en esta jurisdicción. En este sentido, bastantes menores entrevistados insinúan que se ven presionados a solicitar la conformidad:

*“Solo viene y te dice mira, es de esta causa, es de esta causa lo que hay, y mira si te conformas te van a bajar este tiempo, yo creo que tienes que conformarte no sé qué, empieza a comerte la cabeza con que tienes que conformarte y ya está”* (M10, 103).

Incluso aunque no entiendan muy bien qué está pasando, los menores se conforman porque su abogado se lo ha sugerido:

*“Hay cosas que hablan ahí como hablan ellos [los abogados, los fiscales, los jueces] que no sé, no le entiendo. No entiendo por ejemplo, [...] en el último juicio me pusieron siete meses de trabajo a la comunidad, lo único que entendí, porque el resto no lo entendía de nada. Siete meses, si te conformas, si, y ya está”* (M12, 116).

Sin embargo, un letrado afirma que son los propios menores los que quieren conformarse, porque reconocen abiertamente su participación en los hechos. No obstante, señala que si no quieren, no hay que forzarles, porque los menores deben comprobar durante el proceso que ellos también tienen derecho a defenderse.

Un derecho a defenderse que no debería confundirse con lo que es la práctica habitual de la jurisdicción penal de adultos que es luchar siempre por la libre absolución. Así, un abogado realiza una interesante apreciación:

*“Pasa una cosa con esto que eh... los que nos dedicamos al penal vamos muy poco a menores (...) entonces hay compañeros que se dedican al penal que se piensan que es exactamente igual un juicio de menores que un juicio de mayores y entonces ahí se están muy equivocados, bajo mi punto de vista” (P1, 413).*

En definitiva, esta reflexión deriva el discurso hacia la necesaria especialización que deben tener los abogados que intervienen en esta jurisdicción. Así, en relación con la asistencia a los menores extranjeros, un letrado manifiesta que es necesario tener *“conocimiento de la ley de extranjería, de los permisos, de las autorizaciones (...) hay un componente de extranjería que necesitas manejar y a muchos letrados les suena a chino” (P7, 288, 290).*

No obstante, por lo general, existe una buena opinión entre todos los profesionales involucrados sobre la formación de los letrados y sobre la importancia que tiene que estén especializados.

Y cuando se habla sobre la especialización surge la disyuntiva de qué asistencia letrada es mejor, la ofrecida por el abogado del turno de oficio o por el abogado particular que paga el joven cliente. Así, por lo general, todos los profesionales entrevistados se manifiestan rotundamente a favor de los letrados del turno de oficio, porque los consideran mejor formados. Así, se han transmitido los siguientes mensajes:

*“Evidentemente todo el mundo tiene derecho a nombrar al abogado de su elección, y si alguien quiere asignar un abogado que no es especialista en menores, le tomo una diligencia de constancia, y le digo a ver, en principio es mejor que sea un abogado de menores pero si tú insistes (...) Pero a ver, se nota los que ya intervienen en menores porque claro, la visión es muy distinta (...) porque los no especialistas no lo respetan, impugnan todo y eso no es bueno para el menor, ¿de qué te sirve un abogado que te deje irte de rositas?” (P14, 56, 58).*

Sin embargo, esta opinión no es compartida por los menores que opinan precisamente lo contrario:

*“Es mejor un abogado de pago, lo sé porque me lo han dicho hasta treinta chicos del centro, treinta...” (M4, 96).*

Para empezar los menores consideran que los abogados de oficio no son neutrales *“el de oficio seguro que, que está con los jueces seguro (...) porque le paga el Estado ¿sabes? A saber si está con ellos o no ¿sabes? (M6, 138, 144).* Además, creen que tienen menos tiempo para preparar el caso y que la medida que finalmente aplica el juez cuando es un abogado particular es más benévola *“te ponen menos tiempo” (M6, 134).*

Los adolescentes consideran que, al no pagar a los abogados del turno de oficio, no le dedican el mismo interés *“porque no le estás pagando, hombre es que yo lo haría la verdad, no me*

*están pagando pues no me voy a meter tanto en el papel, no voy a quedar contigo ni nada, me presento el día del juicio y ya está, y te defiendo. Pero si eres un abogado que me estás pagando [sic. entendemos que el menor quería decir “cobrando” y no “pagando”] pues yo quedo contigo un día no sé qué, o varios días” (M11, 78).*

No obstante, creen que los abogados particulares actúan de otra manera. Así, comentan como *“los pago yo, y si no se lo curran no le voy a pagar [...] entonces trabaja, se mueve un poco” (M10, 91).* Ellos perciben otra actitud *“al menos se mueve, pregunta, pregunta por mí, mira lo que hay, a ver si me puede sacar” (M10, 97).* Y es que bastantes menores consideran la actuación de los abogados de oficio muy pasiva, en la línea que ilustra esta cita:

*“Pues que no se mueven, no se mueven, no, no hacen nada, o sea que, no sé cómo explicártelo porque, a ver, el otro –el de pago- habla contigo, ¿sabes? Habla contigo te dice haz esto, haz lo otro, el otro no, el otro no hace nada, el otro ni habla contigo ni te dice haz esto o haz lo otro, te dice si estás conforme o no, te dice si estás conforme pues esto es lo que tendrás y a lo mejor te rebajan un poco, y si dices que no estás conforme habrá que celebrar juicio con los denunciados y ya está” (M9, 78).*

En su opinión, los abogados particulares se implican mucho más. Así, algunos menores que han tenido abogados privados, relatan experiencias positivas:

*“Mi abogado de pago cuando entra no se calla, empieza a hablar desde, no se calla, y busca pruebas para poder sacarme” (M10, 113).*

*“La abogada –de pago- me ha ayudado en muchas cosas, si no fuera por la abogada iba a chupar, iba a tener más condena que un año y cinco meses, podría llegar hasta dos años y algo, y gracias a la abogada y todo que nos ha ayudado” (M7, 80).*

#### c) Derecho a informar y comunicarse con un tercero o con una autoridad consular

En relación con el derecho a informar y comunicarse con un tercero, hay que señalar que en cumplimiento de la LO 5/2000, los padres o representantes legales son informados inmediatamente. En este sentido los testimonios de los menores han variado en función de si son menores extranjeros no acompañados o si tienen familia. El primer colectivo es muy consciente de su condición *“aquí no tenemos, no tenemos padres, no tenemos familia” (M15, 145).* Por ello no contactan con nadie durante su detención. Si están internados en un centro de acogida, se avisa al centro para que se hagan cargo de ellos y para que conozcan la detención que se ha producido *“a mí me vino a buscar mi tutora legal, la de la DGAIA<sup>9</sup>, me llevaron al centro y ya está” (M11, 30).* Por el contrario, si los menores residen en España con sus familias, tal como han narrado los menores, sus padres son contactados o informados inmediatamente.

No obstante, más allá de la comunicación con el representante legal, los menores relatan que no se han comunicado con nadie más. De hecho, la LO 5/2000, no prevé comunicación con un tercero. Una fiscal reflexiona sobre este derecho, contemplado ahora en la reforma de la LECrim, *“tienen derecho a una llamada de teléfono de difícil gestión, porque claro la ley dice que tienen derecho a llamar a quien quieran, para hablar ¿de qué? Porque si yo quiero decirle a mi compinche que tire la droga por ahí, cojo el teléfono y digo tira lo que tú ya sabes*

<sup>9</sup> Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència de la Generalitat de Catalunya.

y ¿yo le dejo que lo diga? ¿O cómo es esto?” (P11, 179). Por eso señala las siguientes dificultades:

*“Tienen ese derecho, pero no sabemos cómo ponerlo en práctica (...) tiene que ser con nuestra presencia o en presencia de un funcionario, pero no dicen en qué idioma se tiene que mantener esa conversación (...) Una llamada privada no se puede permitir. No se puede permitir porque tú no sabes lo que está comunicando”* (P11, 180, 182).

Por otra parte, con la nueva reforma de la LECrim la autoridad consular es informada de oficio de la detención. Así, una fiscal explica cómo desde Fiscalía se informa de la detención a la autoridad consular y normalmente los menores no ejercen su derecho a comunicarse *“nosotros lo comunicamos, pero los menores nunca hacen uso de ninguna llamada al cónsul, solamente hemos tenido en este tiempo un cónsul que nos ha llamado para ver cómo iba un detenido, uno, que se ha interesado”* (P11, 90). De igual modo se expresa otra fiscal de una localidad distinta *“yo creo que, me habré encontrado, y fíjate con la de años que llevo, dos o tres veces que han dicho que sí que avisemos al consulado, porque claro ellos que van a pensar, para que quiero yo que en Marruecos conste que a mí me han detenido en España. Pues si vuelvo a Marruecos [...] las autoridades saben que aquí estoy cometiendo delitos, entonces casi siempre ellos cuanto menos se sepa y más reservado quede esto, mejor”* (P14, 16).

Y es que algunos profesionales piensan que ese derecho puede ocasionarles problemas a los menores. Un representante de los cuerpos policiales indica *“nosotros sabemos que hay países [...], que el hecho de informar que un menor ha participado en un delito, un menor o un mayor, una persona que ha participado en un delito, si esta persona vuelve a su país, podría ocasionarle perjuicios”* (P8, 429, 435, 445). En este sentido un letrado, experto en temas de extranjería, comenta que la comunicación con el consulado, dependiendo de la situación administrativa que tenga el menor, puede ser perjudicial. Así, por ejemplo, en relación con los menores que quieren solicitar el asilo hay que informarlos adecuadamente, porque ejercer este derecho, puede contravenir sus intereses:

*“No puedes hablar con los cónsules. Tú estás pidiendo asilo, por naturaleza, por definición, o sea olvídarte, que no venga aquí el cónsul a documentarte, porque te pueden expulsar”* (P7, 274).

Por lo tanto, no se entiende porque la reforma de la LECrim ha previsto la obligación en el caso de menores extranjeros detenidos de comunicar de oficio la detención cuando, según se ha puesto de manifiesto, esta comunicación puede menoscabar en ocasiones el interés superior del menor; especialmente, en el caso de los menores extranjeros que están en especial situación de vulnerabilidad como son los menores que solicitan el asilo o los refugiados.

d) Reflexiones en relación con la observancia del derecho a la asistencia letrada y a comunicarse con un tercero y con las autoridades consulares

Tras las entrevistas realizadas se puede concluir que la asistencia letrada durante la detención de los menores es una garantía que se cumple en muchos casos, si bien, se ha observado que en ocasiones, se producen retrasos considerables. Así, se ha observado en algunos lugares, en una actuación connivente de policías y letrados, que la entrevista reservada con el abogado y la toma de declaración se pospone hasta la llegada de los

representantes legales y, en el caso de los menores extranjeros que son detenidos por la noche, se demora hasta la llegada del interprete que trabaja en horario laborable. Así, se ha constatado la existencia de dilaciones indebidas que son siempre inadmisibles en el proceso penal, pero mucho menos tolerables cuando se está hablando de menores de edad y cuando éstos se encuentran privados de libertad. En este sentido la normativa internacional en materia de infancia es clara al considerar que la privación de libertad se producirá por el menor tiempo posible y en el momento que se produzca la detención tendrá un pronto acceso a la asistencia jurídica (artículo 37 CDN).

A pesar de las deficiencias advertidas anteriormente, resulta asimismo preocupante los problemas que se producen en la asistencia letrada de los menores extranjeros durante el juicio, ya que, en la medida que la asistencia de intérprete sólo se contempla en las sedes oficiales (comisaría, fiscalía o juzgado), los letrados no pueden preparar el caso con su ayuda. El resultado es una práctica legal que en ocasiones no parece muy competente y que abusa demasiado de las conformidades; acudiendo a ellas, incluso cuando los menores no lo tienen del todo claro. En principio para asumir una conformidad se debería constatar que el acusado entiende el significado y las consecuencias de esta decisión, que cuenta con toda la información para adoptarla y, además, que lo hace voluntariamente (REDLICH, 2010). Sin embargo, esto es algo que es especialmente complicado de valorar cuando se trata de menores extranjeros.

En general, los menores no se muestran muy satisfechos con la actuación de sus abogados, perciben una actitud muy pasiva, que denota un escaso interés en sus defendidos. Visiones paternalistas se mezclan con actuaciones poco especializadas en materia de menores y, en general, pocos parecen entender cuál es verdaderamente el rol de este profesional (FERNÁNDEZ-MOLINA, 2013). Y es que se ha puesto de manifiesto una falta de especialización en este colectivo de profesionales.

Finalmente, y en relación con el derecho a comunicarse con un tercero, los profesionales se han mostrado críticos al respecto ya que encuentran algunos inconvenientes para hacerlo efectivo. Consideran que, en la práctica el ejercicio de este derecho puede dificultar la marcha de la investigación del hecho delictivo. Por otra parte, la comunicación con el consulado también parece susceptible de generar dificultades, en este caso, para los propios menores. Ni profesionales ni menores estiman muy conveniente comunicarse con las autoridades consulares.

#### ***4. Conclusiones y recomendaciones***

Esta investigación ha puesto de manifiesto que las percepciones que tienen los profesionales sobre la aplicación práctica de los derechos consagrados en las Directivas 2010/64, 2012/13 y 2013/48 no coinciden entre sí ni con las visiones de los menores. Por lo tanto, merece la pena profundizar en cómo se ejercitan estos derechos teniendo en cuenta las visiones de todos.

#### 4.1. Sobre el derecho de interpretación y traducción

Existe la percepción de que el derecho a la interpretación es esencial para los menores y sus padres. Sin embargo, por un lado, para estos últimos no está contemplado nada en la legislación y poco se hace al respecto en la práctica; por otro lado, en el caso de los jóvenes se ha demostrado que existen deficiencias en el sistema que imposibilitan su ejercicio pleno. No existe una norma que regule el registro de traductores e intérpretes, incluyendo cuáles deben ser los requisitos ni la titulación necesarios. La falta de recursos idóneos obliga al Estado a contratar el servicio de interpretación a una empresa privada, cuyos trabajadores, no siempre cualificados, realizan unas pésimas intervenciones que imposibilitan que los jóvenes investigados o encausados tengan un juicio justo. Por otra parte, los letrados rara vez plantean recursos porque la calidad es mala. No hay una idea nítida sobre cuándo un servicio es de mala calidad y a no ser que se advierta una gran dificultad, no se plantea una revisión del procedimiento.

Además, se ha constatado que no existen unos criterios claros que clarifiquen cuándo debe estar presente el intérprete. La falta de ese procedimiento implica que este profesional está ausente en muchas ocasiones en las que sería necesario contar con su presencia. Así, el hecho de que los menores tengan un conocimiento básico (pero muy lejos de ser suficiente para ejercer debidamente su derecho a la defensa) del idioma, sirve para obviar esta figura. Sin embargo, para poder participar plenamente en un proceso y entender lo que en él se sustancia, se necesitan competencias lingüísticas que van más allá de un conocimiento superficial del idioma.

Del mismo modo, y en relación con el derecho de traducción, la falta de recursos provoca que a día de hoy sea inconcebible lo previsto por la Directiva 2010/64, que exige traducir los pasajes más importantes de los documentos esenciales del proceso.

Por lo tanto, sería necesario que desde las instituciones competentes se desarrollara un protocolo en el que se definan con claridad los criterios para valorar las competencias lingüísticas de los menores detenidos o encausados y determinar cuándo se debe contar con la colaboración de un intérprete. En otros países, como Estados Unidos existe ese instrumento que a través de múltiples indicadores permiten evaluar si es necesario o no su presencia<sup>10</sup>.

Así mismo y para garantizar una mayor calidad en el servicio se debería asegurar que todos los profesionales que presten servicios de traducción y/o interpretación en los procedimientos de menores estén debidamente formados en los derechos procesales de los menores, así como en sus obligaciones legales. De igual modo se les debe exigir una mínima especialización para que las traducciones y/o interpretaciones sean lo más

---

<sup>10</sup> Es frecuente en los tribunales norteamericanos que los jueces tengan en la mesa de su tribunal un documento que les ayuda a decidir si es necesaria la asistencia del intérprete (comunicación personal Juan Miguel Ortega, expresidente de Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados, Doctor en Traducción e Interpretación y profesor de la Universidad de Alicante).

Un ejemplo de este documento puede consultarse en esta dirección [http://www.mncourts.gov/mncourtsgov/media/assets/documents/0/public/Interpreter\\_Program/Be\\_nch\\_Card - Interpreter\\_2012.pdf](http://www.mncourts.gov/mncourtsgov/media/assets/documents/0/public/Interpreter_Program/Be_nch_Card_-_Interpreter_2012.pdf)

fidedignas posibles y no se produzcan extralimitaciones. Por su parte, y para exigir la calidad de este servicio los abogados deben interponer los recursos oportunos cuando se considere que la interpretación y/o la traducción no han sido de calidad.

Finalmente, deberían establecerse servicios de interpretación de guardia que garanticen la asistencia de los jóvenes detenidos a cualquier hora que se les reclame, al menos en las provincias donde la presencia de extranjeros es mayor.

#### **4.2. Sobre el derecho a la información y el acceso a los materiales**

Según se ha podido constatar en España, la información de derechos a los menores encausados y/o detenidos se produce eminentemente de manera oral. En general, se ha apreciado que los profesionales tienen dificultades para elaborar un discurso que los chicos puedan comprender. Así, el empleo de estructuras complejas y el uso de argot judicial resulta para los menores muy difícil de comprender. A pesar de que los profesionales tienen una conciencia clara de que la información tiene que ser adecuada para la edad de los menores, en realidad no consiguen construir un discurso sobre sus derechos, comprensible para los menores, que les permita entender lo que significan. Sus testimonios demuestran que los jóvenes son capaces de identificar los derechos que les asisten, especialmente, los que tienen más experiencia, pero todos denotan muchas dificultades para comprender cuál es su verdadero alcance y cuál es la naturaleza del proceso que se está sustanciando frente a ellos. Esta dificultad se acentúa cuando se está frente a menores que tienen dificultades idiomáticas.

En relación con la información por escrito de estos derechos, se observa que durante la detención existen unos formularios en las comisarías de policía en los que se informa por escrito de los derechos que les asisten. Sin embargo, se ha podido comprobar que en la práctica no en todas las comisarías entregan ese papel para que los menores lo tengan consigo todo el tiempo y puedan consultarlo cuando lo estimen conveniente. Además, estos documentos no siempre están disponibles en el idioma materno del menor y, de nuevo, su redacción y la complejidad de las palabras que se emplean generan problemas para su comprensión.

Y es que, a pesar de estar previsto en la legislación una fase de información de procedimiento no sirve para nada. Los jóvenes entrevistados confiesan que no comprenden bien qué significan los derechos y cuál es su verdadero alcance. Además, consideran que sus derechos no son siempre respetados, especialmente, el derecho a ser escuchado, lo que genera bastantes insatisfacciones, en tanto entienden que su opinión no es tenida en cuenta en el proceso y que todo lo que allí ocurre les es ajeno.

Finalmente, el acceso a los materiales por parte de los letrados para poder preparar la defensa del caso ha mejorado, si bien se ha señalado que se trata de un acceso que, hoy por hoy, es para ver y consultar, pero no para copiar en su integridad.

Por lo tanto, la recomendación más evidente es la necesidad de que los profesionales sean capaces de expresarse de una manera que los jóvenes puedan entenderlos. De nada sirve estar realizando esfuerzos para tratar de ser comprendidos por

los menores si estos realmente no los comprenden. Es necesario mejorar en cuestiones de accesibilidad. Tal y como propone la DUE 800/2016, apartado 63, los profesionales que intervienen en la justicia de menores, deben recibir formación especializada en técnicas de comunicación con menores para ser más eficaces a la hora de interactuar con ellos<sup>11</sup>. Una manera para mejorar en estas técnicas sería acudir a las experiencias que se están realizando ya con el colectivo de personas con discapacidad intelectual sobre “lectura fácil”<sup>12</sup> de los derechos que podrían trasladarse o replicarse en la justicia de menores<sup>13</sup>. De hecho sería muy útil adaptar un modelo de Acta de derechos del menor detenido a los estándares de lectura fácil.

#### **4.3. Sobre el derecho a la asistencia letrada y a comunicarse con un tercero o una autoridad consular**

Se ha observado que en ocasiones el ejercicio del derecho a la asistencia letrada se demora de manera injustificable más de lo deseable, condicionando el inicio de la actuación del abogado a la llegada del representante legal. Los retrasos también tienen lugar en el caso de los menores extranjeros detenidos durante la noche, ya que la entrevista reservada con el abogado y la toma de declaración deben posponerse a la llegada de un intérprete, que sólo está disponible en horario laborable.

No obstante, el mayor problema se ha advertido en relación con el derecho a la asistencia letrada durante el juicio. En este momento los menores extranjeros que tienen dificultades con el idioma, y ante la imposibilidad de contar con intérprete que asista más allá de las dependencias oficiales, no pueden comunicarse con sus abogados para preparar la defensa del caso. Por lo que, en este caso, la condición de extranjero se convierte en una condición que vulnera una garantía procesal básica y, por tanto, limita el derecho a un juicio justo.

Por otra parte, se ha advertido un déficit de especialización en el colectivo de los abogados que tiene dificultades con identificar cuál es su verdadero rol dentro de este procedimiento. Así actitudes paternalistas, excesivamente proteccionistas, conviven con prácticas propias del sistema ordinario de adultos que olvidan la condición de minoría de edad de su defendido. El resultado final es que los jóvenes consideran que sus letrados, sobre todo aquellos que trabajan de oficio, tienen una actitud pasiva, lo cual contribuye a crear todavía más distancia entre los jóvenes procesados y el sistema de justicia juvenil.

---

<sup>11</sup> El *Observatorio Internacional de Justicia Juvenil* ha desarrollado recientemente un manual para dar formación a los profesionales de la justicia juvenil. En dicho manual se proporcionan una serie de herramientas para escuchar de manera más efectiva la voz de los menores inmersos en un procedimiento penal. Disponible en [http://www.oijj.org/sites/default/files/toolkit\\_improving2.pdf](http://www.oijj.org/sites/default/files/toolkit_improving2.pdf)

<sup>12</sup> La lectura fácil es un método de adaptación y redacción de materiales que pretende hacer accesible la información y la cultura a las personas con dificultades de comprensión lectora, ya sea por edad o discapacidad. Para hacer esas adaptaciones no solo se tiene en cuenta el texto, sino también las ilustraciones y la maquetación.

<sup>13</sup> El colectivo Plena Inclusión ha realizado avances significativos al respecto. Por ejemplo, se ha elaborado una guía de acceso a la justicia en lectura fácil, o junto con UNIJEPOL se ha desarrollado un protocolo para un protocolo de atención a las personas con discapacidad que servirá de orientación a los policías locales (<http://www.plenainclusion.org/>)

Finalmente, se ha podido constatar que los menores detenidos ejercen su derecho a comunicarse con sus representantes legales; no obstante, la garantía adicional que ofrece la nueva reforma de poder informar y/o contactar con un tercero distinto de sus representantes no se está observando y existen dudas sobre si ese derecho puede resultar contraproducente para la marcha de la investigación. De igual modo se ha advertido que, en algunas situaciones excepcionales, el derecho a comunicarse con una autoridad consular puede resultar perverso para el menor extranjero.

Por todo ello, las principales recomendaciones que podrían plantearse respecto a la observancia de esta garantía procesal básica para garantizar un juicio justo serían, por un lado, diseñar y aprobar un protocolo en materia de detención de menores que posibilite que la asistencia letrada se produzca de forma inmediata tras la detención, mediante un servicio de guardia de los letrados del turno de oficio, y que los letrados tengan acceso al atestado antes de la toma de declaración del menor detenido. Este protocolo podría poner fin a las prácticas que demoran de forma injustificada la asistencia al menor.

De igual modo, por otro lado, se podrían destinar espacios físicos dentro de las fiscalías de menores para que los letrados puedan entrevistarse en privado con sus defendidos para preparar la defensa del caso y, si fuera necesario, contar con la asistencia de un intérprete. Estos espacios posibilitarían que los abogados prepararan la defensa de manera efectiva y práctica, garantizando que los menores sean escuchados, poniendo fin a la práctica de entrevistarse con el menor sólo antes de la audiencia o de entrar en el juicio.

## 5. Referencias bibliográficas

ABOS, B. (2013), *La función del abogado en la justicia de menores. Percepciones de los clientes*. Universidad Castilla-La Mancha. Trabajo inédito.

BAZ, O., FERNÁNDEZ-MOLINA, E. y BERMEJO, M.R. (2016), *Valorando la competencia legal de los jóvenes infractores*. XII Congreso Español de Sociología. Gijón, 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2016. <http://fes-sociologia.com/valorando-la-competencia-legal-de-los-jovenes-infractores/congress-papers/3711/>

BERNUZ, M.J. (2015), El derecho a ser escuchado: el caso de la infancia en conflicto con la norma. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 33, 67-98.

CAUFFMAN, E. y STEINBERG, L. (2000), (Im) maturity of judgment in adolescence: why adolescents may be less culpable than adults. *Behavioral Sciences and the Law*, 18, 741-760.

CRAWFORD, E. y BULL, R. (2006), Teenagers' difficulties with key words regarding the criminal court process. *Psychology, Crime and Law*, 12 (6), 653-667.

FERNÁNDEZ-MOLINA, E. (2008), *Entre la educación y el castigo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

FERNÁNDEZ-MOLINA, E. (2013), Una aproximación a la figura del abogado en la justicia de menores, *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 217-242.

FERNÁNDEZ-MOLINA, E. y BLANCO MARTOS, B. (2015), Avanzando hacia una child-friendly justice. Un estudio sobre la accesibilidad de la justicia juvenil española. *Boletín Criminológico*, 157, 1-6.

GOLDSON, B. y MUNCIE, J. (2012), Towards a global 'child friendly' juvenile justice?. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 40 (1), 47-64.

GRISSO, T., STEINBERG, L., WOOLARD, J., CAUFFMAN, E., SCOTT, E., GRAHAM, S., SCHWARTZ, R. (2003), Juveniles' competence to stand trial: A comparison of adolescents' and adults' capacities as trial defendants. *Law and Human Behavior*, 27(4), 333-363.

KILKELLY, U. (2010), *Listening to children about justice: Report of the Council of Europe consultation with children on child-friendly justice*. Strasbourg: Council of Europe.

RAP, S. (2013), *The participation of juvenile defendants in the youth court. A comparative study of juvenile justice procedures in Europe*. Utrecht: Pallas Publications.

RAP, S. (2016), The implementation of the right to be heard in juvenile justice proceedings in Europe. I. Iusmen y H. Stalford (Eds.), *The EU as a Global Children's Right Actor: Law, Policy and Structural Dimensions*, (pp. 133-163). London: Barbara Budrich Publishers.

REDLICH, A. D. (2010), The susceptibility of juveniles to false confessions and false guilty pleas. *Rutgers Law Review*, 62(4), 943-957.